



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2013-00138
Demandante:	JENNY ESPERANZA GALINDO
Demandado:	FERNANDO ESCOBAR

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00081
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO
Demandado:	JUAN CARLOS CONTRERAS CARREÑO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acreedor hipotecario presentó demanda haciendo valer sus derechos, la cual fue admitida y acumulada al presente asunto en auto de fecha 06 de noviembre de 2018, es del caso requerir al apoderado judicial de la entidad acreedora para que informe el trámite al emplazamiento ordenado en el citado auto.

De las copias allegadas por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, por secretaría efectúese la apertura del cuaderno reconstruido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2015-00226
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CRLANDO GARZÓN PINTO Y OTROS

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, observa el despacho que la liquidación de crédito aportada en escrito de fecha 06 de noviembre de 2018, fue aprobada mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, de igual manera la liquidación aportada el 12 de julio de 2019, también tuvo pronunciamiento en auto de 27 de agosto del mismo año (2019) teniendo en cuenta lo anterior, se insta a la profesional del derecho para que efectúe una revisión al proceso previo a efectuar solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00306
Demandante:	MARÍA CARMELINA BARRETO.
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada IVONE MARITZA LOZADA, portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUIERASE a la parte demandante para que sirva allegar las piezas procesales del expediente, conforme lo dispuesto en audiencia de reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifique a las partes el auto anterior mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2016-00386 ACUMULADO
Demandante:	KAROL TATIANA VAQUIRO FERNÁNDEZ
Demandado:	JOSÉ RAMÓN VAQUIRO HERNÁNDEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de diciembre de 2020, en la suma de **\$2.373.255.88**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2013-00174 ACUMULADO
Demandante:	KAROL TATIANA VAQUIRO HERNÁNDEZ
Demandado:	JOSÉ RAMÓN VAQU RO HERNÁNDEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de diciembre de 2020, en la suma de **\$5.364.814.44**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00487
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PAEZ

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita al despacho pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada el 23 de abril de 2018.

Revisado el expediente y el archivo del juzgado observa el despacho que no reposa la citada liquidación, por tal razón, se requiere a la profesional del derecho para que presente una nueva liquidación actualizada, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en proceso de reorganización y toda correspondencia era remitida al citado para que repose en el respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00217
Demandante:	GLADYS ESTELLA VALLEJO
Demandado:	YIRMAN ANDERSON MORENO UNDA

El demandado en escrito que antecede, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar concerniente al 35% del salario como docente en la secretaria de educación, manifestando que ya ha sido cancelada la totalidad de la liquidación de crédito aprobada en auto de fecha 15 de enero de 2019, de igual forma solicita se informe la manera de reclamar el dinero del salario que ha sido retenido después de la cancelación de la liquidación.

El numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, señala:

***Levantamiento del embargo y secuestro.** - Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos.

1° Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...

3° Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4° Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...

(...)"

Conforme con la normatividad citada, y como quiera que la petición del demandado no cumple con los requisitos establecidos en la misma, no se accederá a tal petición ya que la liquidación del crédito fue aprobada hasta el 25 de septiembre de 2018, en la suma de \$27.178.256, habiéndose que actualizar la liquidación del crédito a la fecha por cuanto en esta clase de procesos los intereses se tienen que liquidar mes a mes hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, al demandado le han descontado un valor de \$\$26.461.292, desde el 08 de septiembre de 2017, hasta el 04 de noviembre de 2020, y la liquidación del crédito asciende a la suma de \$27.178.256 hasta el 25 de septiembre de 2018, por lo que la obligación a la fecha no ha sido cancelada por cuanto no se ha efectuado la actualización de la liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el extremo demandado conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE a los extremos de la Litis, para que presenten la actualización del crédito conforme a la normatividad del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00394
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	BELKI CELINE DELAVALLE VIZCAINO

El representante legal de SYSTEMCOBRO S.A.S., y la apoderada judicial de la entidad demandante en escrito que antecede, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que en el paginario no reposa copia de la cesión del crédito a favor de SYSTEMCOBRO S.A.S, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto allegue el citado contrato para efectos de continuar con la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidos (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00425
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HANS LEONARDO GARCÍA LUGO

El apoderado judicial de la parte demandada en escrito de fecha 05 de marzo de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para tal efecto allega certificación expedida por la entidad demandante en la que señala que no saldo pendiente, señalando que una vez el documento por parte del área correspondiente se dará alcance a la comunicación a fin de notificar al juzgado sobre la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a atender la solicitud de terminación presentada por el extremo ejecutado, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, manifieste si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00781
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ- CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado:	LLENIVIA VANEGAS QUEVEDO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y el apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado MARTÍN PÉREZ ELIZABETH JANE en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG en la suma de \$14.160.212.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del encoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-00312 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-00377, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (\$14.160.212).

SEGUNDO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante dentro de presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintidós (22) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP, Dr. MANUEL JOSÉ PARDC CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PROCESO DE PERTENENCIA
Radicación:	2018-C029
Demandante:	GIOVANNI MEJIA
Demandado:	AMADEO FLOREZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 14 de julio de 2020, mediante la cual este Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga impuesta en auto fecha de 23 de noviembre de 2019, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de PERTENENCIA seguido por GIOVANNI MEJIA, en contra de AMADEO FLOREZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remamente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍAS
Radicación:	2018-00130
Demandante:	MARTHA YANETH FORERO MONROY
Demandado:	NENA MARYURI MARIN DÍAZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el MARTHA YANETH FORERO MONROY, en contra de NENA MARYURI MARIN DÍAZ.

ANTECEDENTES

MARTHA YANETH FORERO MONROY, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de NENA MARYURI MARIN DÍAZ.

Mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La curadora *ad litem* de la demandada NENA MARYURI MARIN DÍAZ, dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del curador *ad litem* de la demandada NENA MARYURI MARIN DÍAZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor MARTHA YANETH FORERO MONROY y en contra de NENA MARYURI MARIN DÍAZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$665.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Foy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ

En audiencia de fecha 24 de febrero de 2021, este despacho judicial decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre otras la inspección judicial al bien objeto de reivindicación, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la aludida diligencia manifestando que en la misma fecha 21 de abril de 2021, fue notificado de una audiencia de juicio oral.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se señala la hora de las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**, del día **25 de mayo de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Notifíquese lo anterior al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0226
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	ALEIDA ROA VILLAMOR Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 5 de marzo de 2019, mediante la cual este Despacho requirió a la parte demandante para allegar citatorio por cada demandante, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

¹ El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO MUNDO MUJER, en contra de ALEIDA ROA VILLAMOR Y OTRO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

C ase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CJANT A
Radicación:	2018-0228
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	LUZ MARINA BOHORQUEZ Y JESUS ANTONIO PERILLA GELVEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 19 de abril de 2018, mediante la cual este Despacho admitió la demanda, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO MUNDO MUJER, en contra de LUZ MARINA BOHORQUEZ Y JESUS ANTONIO PERILLA GELVEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00238
Demandante:	ARISTUEMUS QUINTERO CASTRO
Demandado	CRISTIAN PIÑEROS PRIETO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se oficie al administrador del parqueadero EL EDEN, ubicado en la carrera 10 No. 19-46 de este Municipio, para que permita retirar el vehículo automotor motocicleta de placas BFS 44 E, marca Suzuki, línea GIXXER, modelo 2017, color negro de propiedad del demandado

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la diligencia de secuestro del bien inmueble arriba señalado se levó a cabo el 06 de marzo de 2020, es del caso requerir al administrador del parqueadero EL EDEN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, realice la entrega del vehículo motocicleta de placas BFS 44 E, marca Suzuki, línea GIXXER, modelo 2017, color negro al auxiliar de la justicia designado en el cargo de secuestro, señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE.

Librese el oficio a que haya lugar, e infórmese tal determinación al señor auxiliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidos (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-0286
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	BLANCA ANA BERTILDE TORRES PEREZ Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General de Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 19 de noviembre de 2019, mediante la cual este Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga impuesta, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

¹ “...El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permenezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido por CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO, en contra de BLANCA ANA BERTILDE TORRES PEREZ Y OTRO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-0287
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	BLANCA ANA BERTILDE TORRES PEREZ Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 19 de noviembre de 2019, mediante la cual este Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga impuesta, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

¹ - El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido por CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO, en contra de BLANCA ANA BERTILDE TORRES PEREZ Y OTRO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00298
Demandante:	EDGAR SALDAÑA ANGULO
Demandado:	WILSON RÍCS VILLADA Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EDGAR SALDAÑA ANGULO, en contra de WILSON RÍOS VILLADA y NIDIA ELVIRA LÓPEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

Los extremos de la Litis, en escrito que antecede solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante y los ejecutados, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Respecto del levantamiento de embargo de remanente, como quiera que se encuentra inscrito el remanente a favor de los procesos 2018-034 y 2016-382, de encontrarse archivados los mismos se accederá a lo pedido.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EDGAR SALDAÑA ANGULO, en contra de WILSON RÍOS VILLADA y NIDIA ELVIRA LÓPEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.** Librese los oficios correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00731
Demandante:	IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.
Demandado	COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Requírase a la parte demandante para que efectúe la notificación de la parte demandada a la dirección de correo electrónico aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, en caso de tener nuevas direcciones físicas o electrónicas informe al juzgado para acceder o no a dicha petición.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte ejecutante realizó la notificación personal a la calle 10 No. 9-47 de Chía Cundinamarca, la cual fue devuelta por la empresa de correo autorizado por la causal de "cambio de domicilio" y la dirección aportada en el acápite de notificaciones, fue Avenilla Padilla 900 Este Of. 323 de Chía. De igual manera, la dirección de correo electrónico info@audinet.com.co.

Ahora bien, del escrito recibido en este despacho el 24 de febrero de la presente anualidad (2021), no se observa que se haya remitido la comunicación a la dirección de correo electrónico que señala, como tampoco la constancia de acuse de recibido por parte de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍAS
Radicación:	2018-00813
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PATRICIA ANGOLA RIVAS

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de PATRICIA ANGOLA RIVAS.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de PATRICIA ANGOLA RIVAS.

Mediante providencia de fecha 22 de enero de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El curador ad litem de la demandada PATRICIA ANGOLA RIVAS, dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del curador ad litem de la demandada PATRICIA ANGOLA RIVAS.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de PATRICIA ANGOLA RIVAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$565.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidos (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No: 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0052
Demandante:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE
Demandado:	JORGE HUMBERTO RIVAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 27 de febrero de 2019, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

¹.. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por HEIDER ALEJANDRO LAVERDE, en contra de JORGE HUMBERTO RIVAS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

C case de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CANTÍA
Radicación:	2019-0056
Demandante	JOSÉ VICENTE PARRADO LOZADA
Demandado:	UBER ALEXIS GÓMEZ Y FLORALBA HUERTAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 12 de febrero de 2019, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de minima cuantía seguido por JOSÉ VICENTE PARRADO LOZADA, en contra de UBER ALEXIS GÓMEZ Y FLORALBA HUERTAS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy diez (22) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0057
Demandante:	JOSÉ VICENTE PARRADO LOZADA
Demandado:	ROBY YANETH AFRICANO Y JAEL TAMAY SOGAMOSO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 12 de febrero de 2019, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por JOSÉ VICENTE PARRADO LOZADA, en contra de ROBY YANETH AFRICANO Y JAEL TAMAY SOGAMOSO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

C case de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2019-00103
Demandante:	JOSE RODOLFO ARIAS MORENO
Demandado:	LUIS CARLOS CELIS PERILLA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir Sentencia de única Instancia en este proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado de local comercial de Mínima Cuantía, formulado por el JOSE RODOLFO ARIAS MORENO, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de LUIS CARLOS CELIS PERILLA.

II. ANTECEDENTES:

El señor JOSE RODOLFO ARIAS MORENO por medio de apoderado judicial, formuló demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado local comercial en contra de LUIS CARLOS CELIS PERILLA, con el fin de obtener, las siguientes declaraciones:

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito por las partes el pasado 01 de junio de 2017 y que es objeto de la presente actuación judicial.

Se condene al demandado LUIS CARLOS CELIS PERILLA a restituir al demandante, el inmueble ubicado en la calle 12 No. 12-53 piso 1 de esta municipalidad.

Que no se escuche al demandado, durante el transcurso del proceso, hasta tanto no cancele los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora.

Se ordene práctica y diligencia de entrega del bien inmueble arrendado.

Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que las partes suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial, el 01 de junio de 2017, con respecto al inmueble ubicado en la calle 12 No. 12-53, piso 1 de esta municipalidad.
2. Las partes pactaron como canon de arrendamiento mensual la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) ML/CTE, por el término de tres (03) meses a partir del 01 de junio de 2017, debiendo ser cancelados los primeros cinco (5) días de cada mes.
3. El arrendatario adeuda las mensualidades comprendidas desde el mes de octubre de 2018, un saldo de \$4.500.000 en solo cánones de arrendamiento hasta el mes de febrero de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibido el escrito de demanda, este Despacho asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, admitió la demanda, dispuso su notificación personal al demandado y ordenó correr el traslado respectivo por el término de ley. El 06 de marzo de 2020, el demandado LUIS CARLOS CELIS PERILLA, se presentó en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, quien, en el término de traslado, a fecha 24 de junio de 2020 (suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020), dio contestación a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Como quiera que el demandado propuso excepciones de mérito y previas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º inciso 2º, tuvo por no contestada la por cuanto no acreditó el pago de los cánones adeudados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es la oportunidad para proferir Sentencia de fondo de Única Instancia y a ello se procede al no avistarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los requisitos que emanan de la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen a plenitud en este evento, veamos porque: El Despacho tiene competencia para asumir el conocimiento de la Litis, de una parte, por el factor territorial derivado de manera exclusiva por la ubicación del inmueble (Factor territorial), y de la otra, por la cuantía (factor objetivo); el libelo demandatorio se ajusta a los requisitos de orden formal consagrados de manera general para toda demanda, en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así como a los especiales consagrados en el artículo 384 de la misma normatividad; las partes por el hecho de ser personas naturales tienen capacidad para actuar como tales y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge porque al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.

La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, de una parte por activa, porque la pretensión la formuló la persona que ostenta la calidad de arrendador, y por otro por pasiva, porque se dirigió contra personas que tienen el carácter o la calidad de arrendatario del bien inmueble, como se evidencia del contrato presentado.

Ahora bien, la pretensión elevada tiene su génesis en un contrato de arrendamiento de bien inmueble con local comercial suscrito por las partes, el cual fue allegado en original junto con el escrito de la demanda.

El artículo 22 de la Ley 820 de 2003, faculta al arrendador para solicitar unilateralmente la terminación del contrato entre otros eventos, cuando el arrendatario no cancele la renta y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, causal que interesa por ser la invocada en la demanda.

Por su parte, el artículo 2035 del Código Civil, derogado por la Ley 820 de julio 10 de 2003, regulaba los requerimientos por mora como requisitos de procedibilidad para hacer cesar el arriendo. Esta norma como no era de orden público podía pactarse en contrario y consecuentemente renunciarse, ahora y según lo consagrado en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P, solo basta con que a la misma se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Entonces, para la viabilidad y procedencia de la pretensión deben concurrir los siguientes presupuestos: A. Prueba del contrato de arrendamiento o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, B. demostración de la causal invocada.

Los requisitos en comento concurren íntimamente relacionados en este evento, pues se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO y LUIS CARLOS CELIS PERILLA, y pese a haberse notificado la demanda conforme lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P, y conocer la causal invocada el demandado no desvirtuó la mora endilgada en el escrito introductor, en consecuencia, es claro que la pretensión de la demanda es viable y procedente.

Significa lo anterior, que frente al incumplimiento del demandado en el pago de la renta en el plazo acordado en el contrato, le es imputable la consecuencia jurídica que se desprende del numeral 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

del artículo 384 del C.G.P, como es la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de restituir a la parte actora en el término señalado en la parte resolutive de esta decisión, el inmueble objeto del proceso.

Habrà condena en costas a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO, en calidad de arrendador y LUIS CARLOS CELIS PERILLA en calidad de arrendatario, con respecto del inmueble ubicado en la 12 No. 12-53, piso 1 de esta municipalidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al demandado LUIS CARLOS CELIS PERILLA, restituir al actor JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO, el bien Inmueble objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de que, si no lo hace voluntariamente, se comisiona desde ahora para efecto del lanzamiento, al señor Alcalde Municipal de esta localidad, a quien se le enviará Despacho Comisorio adjuntando copia de este proveído.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense en su oportunidad legal.

CUARTO: Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE esta Sentencia en la forma dispuesta por el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SIMULACIÓN
Radicación:	2019-00263
Demandante:	ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA
Demandado:	ERNESTO HERNÁNDEZ PALOMINO Y OTRA

Teniendo en cuenta que, en auto de 24 de noviembre de 2020, este despacho judicial nombró en el cargo de curador ad litem a la abogada CLARA MONICA DUARTE, para que represente los intereses de los demandados MARIA TERESA BALLESTEROS y ERNESTO HERNÁNDEZ PALOMINO, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por secretaría requiérase a la abogada nombrada para que de manera inmediata tome posesión del cargo respecto de MARIA TERESA BALLESTEROS ya que el señor ERNESTO HERNÁNDEZ PALOMINO se notificó mediante apoderada judicial y dio contestación a la demanda.

De otra parte, téngase por contestada la demanda que mediante apoderada judicial presenta el demandado ERNESTO HERNÁNDEZ PALOMINO, una vez integrado el contradictorio se dará traslado a los medios de defensa.

RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandado ERNESTO HERNÁNDEZ PALOMINO, a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00268
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO
Demandado:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Para efectos de los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, fíjese la suma de \$1.000.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante quien solicitó el medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	MONITORIO
Radicación:	2019-00519
Demandante:	FORMANDAMIO VARGAS
Demandado:	ECOMART S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso MONITORIO promovido por FORMANDAMIOS VARGAS, mediante apoderado judicial, en contra de ACOMART S.A.S, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en coadyuvancia del demandante y demandado en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Si bien es cierto, el presente asunto se trata de un proceso monitorio, también lo es que, previo a iniciar la actuación ejecutiva las partes llegaron a un acuerdo para efectos de dar por terminado el presente asunto.

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por los extremos de la Litis, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, se dará por terminado anormalmente el presente asunto.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso MONITORIO promovido por FORMANDAMIOS VARGAS, en contra de ECOMART S.A.S., por acuerdo de pago de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.** Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00831
Demandante:	HUMBERTO MARTÍNEZ MORERA Y OTROS
Demandado:	JUAND E JESÚS MARTÍNEZ MORERA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "DIRECCION ERRADA", y como quiera que el mismo manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

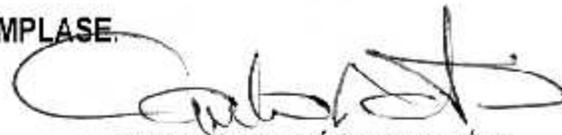
Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JUAN DE JESÚS MARTPINEZ MORERA, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En atención a los oficios remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y como quiera que no es claro si se inscribió o no la demanda en el F.M.I. No. 470-29077, por secretaria ofíciase a la citada entidad para que informe so se encuentra inscrita la demanda divisoria en el citado folio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2020-00069
Demandante:	MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO
Demandado:	JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO, en contra de JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE.

ANTECEDENTES

MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO a través de apoderado designado por amparo de pobreza formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE.

Mediante providencia de fecha 07 de julio de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 22 de febrero de 2021, se presentó personalmente en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO, en representación de sus hijos RONY ALEXANDER, WILLINTONG YESID, JEFERSON ANDRÉS, Y XICMARA CASTAÑEDA SALGADO y en contra de JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.680.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2020-00460
Demandante:	RAÚL CABRERA BARRETO
Demandado:	RAFAEL AYALA FAJARDO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del convocante, **SEÑALESE** la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**, del día **16 de junio de 2021**, para recibir interrogatorio de parte del señor RAFAEL AYALA FAJARDO, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibid. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

La parte interesada debe efectuar el tramite tendiente a notificar al citado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00502
Demandante:	RICHBULL NMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado:	DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 28 de enero de la presente anualidad (2021) dentro del comisorio de la referencia no se pudo llevar a cabo, es del caso señalar nueva fecha para la práctica de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALESE la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)** del día **01 de julio de 2021**, para llevar a cabo diligencia de secuestro de UN TALADRO DE PERFORACIÓN 3000HP CONTINENTAL EMSCO C-3 TYPE II, identificado con el número 020 incluyendo las unidades periféricas contenidas en su totalidad que conforman el RIG 020, además de las tuberías, campamentos, una grúa y los demás equipos componentes, piezas y elementos conexos que lo componen como taladro de perforación de propiedad del demandado TOP DROLLING COMPANY SUC COLOMBIA, ubicados en la estación Jacana, jurisdicción del bloque Llanos 34, cuyo operador es la empresa Geopark de este Municipio, objeto de comisión.

Comuníquese por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado como secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00511
Demandante:	LINA NES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ANA POLONIA SÁNCHEZ LEAL Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante en escrito que antecede y como quiera que lo pedido es procedente, el despacho tiene como nueva dirección de notificación del demandado VICTOR HUGO HERRERA PÉREZ, la calle 7 No. 29-12 de Yopal Casanare.

De igual manera, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante señala que su poderdante manifiesta que desconoce otra dirección de residencia o laboral de la demandada, es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de ANA POLONIA SÁNCHEZ LEAL, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00522
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y OTROS

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante en escrito que antecede y como quiera que lo pedido es procedente, el despacho tiene como nueva dirección de notificación del demandado ÁLVARO FLOREZ TORRES, la carrera 6 A No. 8-41 de Villanueva Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00535
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ RE NA Y OTROS

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante en escrito que antecede y como quiera que lo pedido es procedente, el despacho tiene como nueva dirección de notificación del demandado GILBERTO PORRAS RUBIANO, la carrera 10 No. 9-25 de Villanueva Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



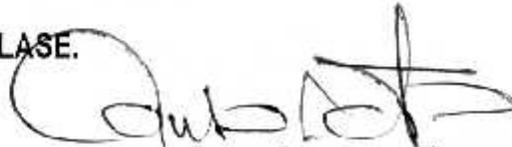
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	2020-00615
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	MANUEL ANTONIO GALINDO Y OTROS

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual informa que el término con el que cuenta para efectos de cancelar el valor de la inscripción del embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00169
Demandante:	MARÍA FERNANDA ROJAS ROJAS
Demandado:	JUAN ELISEO MONTENEGRO

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta MARIA FERNANDA ROJAS ROJAS, en representación de su menor hija LAURA DANIELA MONTENEGRO ROJAS, mediante apoderada judicial en contra del señor JUAN ELISEO MONTENEGRO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la señora MARIA FERNANDA ROJAS ROJAS, en representación de su menor hija LAURA DANIELA MONTENEGRO ROJAS, en contra del señor JUAN ELISEO MONTENEGRO, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el Acta de Conciliación:

1. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente al saldo de capital insluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2007, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2007.
2. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2007, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2007.
3. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2008.
4. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2008.
5. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2008.
6. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2008.
7. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

8. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2008.
9. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2008.
10. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2008.
11. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2008.
12. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2008.
13. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2008.
14. CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$106.290), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2008, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2008.
15. CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.690), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2009.
16. CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.690), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2009.
17. CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.690), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2009.
18. CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.690), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2009.
19. CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.690), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2009.
20. CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.690), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

21. CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.690), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2009.

22. CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.690), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2009.

23. CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$112.690), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2009.

ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 01 DE 2009

24. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2009.

25. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2009.

26. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2009, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2009.

27. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2010.

28. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2010.

29. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2010.

30. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2010.

31. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2010.

32. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2010.

33. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

34. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2010.

35. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2010.

36. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2010.

37. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2010.

38. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2010, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2010.

39. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$157.850), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2011.

40. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$157.850), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2011.

41. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$157.850), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2011.

REGULACIÓN DE CUOTA No. 2009-00335

42. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2011.

43. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2011.

44. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2011.

45. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2011.

46. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

47. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2011.

48. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2011.

49. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2011.

50. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2011, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2011.

51. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2012.

52. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2012.

53. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2012.

54. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2012.

55. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2012.

56. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2012.

57. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2012.

58. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2012.

59. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

60. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente a saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2012.

61. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2012.

62. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.294), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2012, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2012.

63. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2013.

64. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2013.

65. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2013.

66. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2013.

67. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2013.

68. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2013.

69. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2013.

70. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2013.

71. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2013.

72. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

73. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2013.

74. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.668), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2013, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2013.

75. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2014.

76. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2014.

77. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2014.

78. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2014.

79. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2014.

80. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2014.

81. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2014.

82. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2014.

83. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2014.

84. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2014.

85. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

86. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$144.416), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2014, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2014.

87. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2015.

88. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2015.

89. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2015.

90. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2015.

91. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2015.

92. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2015.

93. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2015.

94. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2015.

95. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2015.

96. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2015.

97. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2015.

98. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$149.701), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

99. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2016.

100. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2016.

101. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2016.

102. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2016.

103. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2016.

104. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2016.

105. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2016.

106. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2016.

107. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2016.

108. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2016.

109. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2016.

110. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154.497), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2016.

111. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

112. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2017.

113. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2017.

114. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2017.

115. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2017.

116. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2017.

117. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2017.

118. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2017.

119. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2017.

120. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2017.

121. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2017.

122. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$168.652), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2017.

123. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2018.

124. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

125. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2018.

126. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2018.

127. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2018.

128. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2018.

129. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2018.

130. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2018.

131. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2018.

132. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2018.

133. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2018.

134. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.549), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2018.

135. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2019.

136. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2019.

137. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

138. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2019.

139. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2019.

140. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2019.

141. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2019.

142. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2019.

143. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2019.

144. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2019.

145. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2019.

146. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.131), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.

147. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2020.

148. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2020.

149. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2020.

150. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

151. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2020.

152. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013) correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2020.

153. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013) correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2020.

154. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2020.

155. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2020.

156. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2020.

157. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2020.

158. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$188.013), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2020.

159. CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$190.325), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2021.

160. CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$190.325), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2021.

161. CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$190.325), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2021.

162. Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen en favor de la menor LAURA DANIEL MONTENEGRO ROJAS, a cargo del demandado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

163. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1° al numeral 162 del acápite de las pretensiones, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la señora MARIA FERNANDA ROJAS ROJAS, en representación de su menor hija LAURA DANIELA MONTENEGRO ROJAS, en contra del señor JUAN ELISEO MONTENEGRO, por concepto de tres mudas de ropa completas al año, las cuales debieron ser entregadas los meses de marzo, junio y diciembre, según lo establecido en el Acta de Conciliación.

1. CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2011.

2. CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2011.

3. CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2011.

4. CIEN TRES MIL SETEC ENTOS TREINTA PESOS (\$103.730), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2012.

5. CIEN TRES MIL SETEC ENTOS TREINTA PESOS (\$103.730), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2012.

6. CIEN TRES MIL SETEC ENTOS TREINTA PESOS (\$103.730), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2012.

7. CIEN SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$106.261), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2013.

8. CIEN SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$106.261), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2013.

9. CIEN SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$106.261), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2013.

10. CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$108.322), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2014.

11. CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$108.322), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2014.

12. CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$108.322), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2014.

13. CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$112.287), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2015.

14. CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$112.287), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

15. CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$112.287), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2015.
16. CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$119.889), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2016.
17. CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$119.889), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2016.
18. CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$119.889), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2016.
19. CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$126.873), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2017.
20. CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$126.873), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2017.
21. CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$126.873), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2017.
22. CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$131.968), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2018.
23. CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$131.968), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2018.
24. CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$131.968), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2018.
25. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$136.165), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2019.
26. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$136.165), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2019.
27. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$136.165), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2019.
28. CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$141.339), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2020.
29. CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$141.339), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2020.
30. CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$141.339), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2020.
31. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$143.077), por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de marzo de 2021.
32. Por las cuotas de vestuario y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen en favor de la menor LAURA DANIEL MONTENEGRO ROJAS, a cargo del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la señora MARIA FERNANDA ROJAS ROJAS, en representación de su menor hija LAURA DANIELA MONTENEGRO ROJAS, en contra del señor JUAN ELISEO MONTENEGRO, por concepto de 50% de gastos de educación, según lo establecido en el Acta de Conciliación.

1. TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$377.050), por concepto del 50% de pago de la factura No. 21457363, de fecha 08 de febrero de 2021.

2. SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$70.200), por concepto del 50% de pago de la factura No. 024134 de fecha 04 de enero de 2021.

3. CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$43.500), por concepto del 50% de pago de la factura No. B216950588, de fecha 08 de febrero de 2021.

4. Por el 50% de los gastos escolares y gastos de estudio obligaciones que en o sucesivo se causen en favor de la menor LAURA DANIEL MONTENEGRO ROJAS, a cargo del demandado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONÓZCASE y téngase a la abogada DAVIENA LIZETH CABEZAS GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 345.789 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00207
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	ABELARDO BARRERA GUTIÉRREZ Y OTRA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por NOLBERTO REINA, mediante endosatario en procuración, en contra de ABELARDO BARRERA GUTIERREZ Y NOHORA PATRICIA BARRERA GUTIERREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de NOLBERTO REINA, en contra de ABELARDO BARRERA GUTIERREZ Y NOHORA PATRICIA BARRERA GUTIERREZ, por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.690.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 17 de agosto de 2012.

- 1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de agosto de 2012 hasta el 25 de febrero de 2017.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 26 de febrero de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario para el cobro de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00208
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA GUATEROS GUZMÁN Y OTRA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por NOLBERTO REINA, mediante endosatario en procuración, en contra de DIANA GUALTEROS GUZMÁN y DEISY GUALTEROS GUZMAN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de NOLBERTO REINA, en contra de DIANA GUALTEROS GUZMÁN y DEISY GUALTEROS GUZMAN, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de enero de 2012.

- 1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 24 de enero de 2012 hasta el 01 de mayo de 2018.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario para el cobro de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00209
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	EDWARD ALIRIO ROZO OSORIO Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por NOLBERTO REINA, mediante endosatario en procuración, en contra de EDWARD ALIRIO ROZO y LAURENTINO TOLOZA ACEVEDO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de NOLBERTO REINA, en contra de EDWARD ALIRIO ROZO y LAURENTINO TOLOZA ACEVEDO, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.080.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 16 de febrero de 2012.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de febrero de 2012 hasta el 16 de abril de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario para el cobro de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2021-00210
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	HUGO JAVIER ROMERO MARTÍNEZ

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial, por NOLBERTO REINA en contra de HUGO JAVIER ROMERO MARTÍNEZ, observa el Despacho que el mandamiento de pago impetrado será denegado por cuanto el documento aducido como tal carece del lleno de las exigencias legales, según pasaremos a ver.

De acuerdo con el documento allegado con vengero de recaudo, el Despacho observa que lo constituye el relacionado en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquel carece de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Si bien, es permisible iniciar la acción ejecutiva solamente cuando se tiene posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, también es cierto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace inane para ser el estribo de la acción coercitiva, sin que por ello no exista per se el derecho, sino la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el Despacho observa que la factura allegada con fines ejecutivos no contiene su aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: "*Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada.*"

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de paso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 de 2009, es decir, que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carece el documento allegado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Sobre el punto referente a la diferencia entre recibido y aceptación ya sea expresa o tácita refirió el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 2 de septiembre de 2011, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz:

"A manera de compendio podríamos indicar que, de acuerdo a la función económica que caracteriza la factura cambiaria, en especial la dinámica que introdujo la Ley 1231 de 2008 con relación a su entrega y la forma en que el comprador del bien o servicio se obliga frente al emisor, impone escindir el concepto de firma de recibido y la aceptación, en razón a que el primero es presupuesto básico del segundo, si se tiene en cuenta que para poder predicar la "aceptación" en cualquiera de las dos modalidades mencionadas (tácita o expresa), resulta necesario el recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y como tal situación no se advierte en 16 de las 18 facturas, se itera, imposible resultaba predicar de ellas la existencia cierta de títulos valores, pues pese a la modificación introducida por la mentada ley y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, lo único que sí se exige cuando se va a seguir este mecanismo de la aceptación tácita, es que el comprador le ponga al original de la factura (original que seguiría en poder del vendedor), la indicación de la fecha en que se recibió el servicio o la mercancía y los nombres, identificación o firma del encargado que recibió el servicio o la mercancía, pero en modo alguno resulta asimilable como un todo la atestación de recibido con la aceptación."

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que se consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Es que, es claro que, si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces, que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO respecto de la FACTURA DE VENTA No. 4736, dentro de la demanda presentada por la NOLBERTO REINA de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, se dispone **DEVOLVER** a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintidós (22) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00213
Demandante:	CONGENTE
Demandado:	BERNARDINO SALDAÑA Y OTRA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, mediante endosatario para el cobro judicial, en contra de BERNARDINO SALDAÑA y ANA RUTH FALLA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, en contra de BERNARDINO SALDAÑA y ANA RUTH FALLA, por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.851.368), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 8001898.

- 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de abril de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HÉCTOR FERNANDO VISCAÍNO CAGUEÑO, portador de la T.P. No. 150.393 del C.S.J., para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

actúe dentro del presente proceso como endosatario para el cobro de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria